

Bello, 14 de Agosto de 2025

Señor(a)
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Ciudad

ASUNTO: Acción de Tutela y medida provisional por vulneración a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al mérito para acceder a cargos públicos.

ACCIONANTE: Jhon Jairo Barrera Castaño

ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación (FGN) y Universidad Libre (Operador UT Convocatoria FGN 2024)

JHON JAIRO BARRERA CASTAÑO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. [redacted] domiciliado en Bello, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente a su Despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN)**, entidad pública del orden nacional, representada legalmente por el Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, institución de educación superior de carácter privado, actuando como operador logístico del concurso (**UT Convocatoria FGN 2024**), representada legalmente por su Rector o quien haga sus veces, con base en la vulneración de mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, fundada en los siguientes:

I. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Estimo que las entidades accionadas han vulnerado y continúan vulnerando mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia:

- **IGUALDAD** (Artículo 13): Al impedirme participar en el concurso, debido a fallas técnicas no imputables a mí.
- **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** (Artículo 29): Al no garantizarse los medios tecnológicos idóneos y eficaces para la inscripción y posterior admisión, afectando las reglas y principios del proceso de selección (Acuerdo 001/2025).
- **ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** (Artículo 40, numeral 7): Al obstruirse mi posibilidad real de participar en un concurso de méritos como vía principal para el acceso a la función pública.
- **BUENA FE y CONFIANZA LEGÍTIMA** (Artículo 83): Al defraudar la expectativa legítima de que la plataforma de inscripción funcionaría correctamente para el cargue de los documentos, mostrando que efectivamente quedaron subidos en la plataforma SIDCA 3 cuando realmente no fue así.

II. HECHOS:

1. La Fiscalía General de la Nación (FGN), mediante **Acuerdo No. 001 del 11 de marzo de 2025**, convocó al Concurso de Méritos FGN 2024, estableciendo sus reglas y contratando a la Universidad Libre como operador logístico (**UT Convocatoria FGN 2024**).

2. El cronograma oficial fijó como fecha y hora límite para realizar la inscripción (registro en plataforma SIDCA3 y pago) el día **21 y 22 de abril de 2025**, mismo que fue ampliado.
 3. Actuando con la debida diligencia y con el claro interés de participar en dicho concurso, realicé el cargué de todos mis documentos (identificación, estudios, experiencia, etc.)¹.
 4. Durante mis intentos, el 21 y 22 de abril, la plataforma SIDCA3 presentó fallas técnicas graves, sin embargo, pude realizar el cargue completo de los documentos personales, académicos y profesionales, es importante resaltar que en el proceso de cargue y aplicación al concurso era un requisito inicial y obligatorio subir la cédula de ciudadanía, de lo contrario el sistema no permitía avanzar con los demás documentos e información¹.
 5. Posteriormente el sistema, por haber cumplido todos los requisitos de subida de información y anexos, me habilitó pagar el pin de inscripción al concurso.
 6. En posteriores días, se me notifica a través de la plataforma SIDCA3 que no fui admitido dentro del proceso por no cumplir los requisitos mínimos de Experiencia, aduciendo la falta de cargue de documentos que así lo acredite; al verificar lo sucedido, se evidencia que en el sistema SIDCA3 si se cargó toda la información personal, académica y de experiencia profesional.
-

7. Ante esta situación realicé reclamación frente a la decisión de mí no admisión, manifestando que se evidencia que la plataforma presentó fallas técnicas, situación que es ajena a mi voluntad y capacidad, circunstancia que no puede ser atribuible al concursante. Este hecho es notorio y puede corroborarse con las múltiples fallas que presentó la plataforma en los días habilitados para la respectiva inscripción, situación conocida por otros concursantes y el operador del concurso. Adicionalmente manifesté que, logré cargar todos los documentos solicitados, incluyendo los certificados que acreditan mi experiencia como profesional que soy, prueba de ello es que el sistema evidencia la lista de aquellos documentos subidos y el sistema permitió el pago del pin de inscripción, hecho que confirma que cumplí con la carga de los documentos requeridos en los tiempos estipulados, pues de no ser así, el sistema no habría habilitado la opción de pago de la inscripción. Por tanto, es evidente que el error recae en la plataforma o en la administración del sistema.

Reclamación interpuesta en la Plataforma SIDCA3 en las fechas dispuestas para tal fin.

Adicionalmente, en dicha reclamación a modo de evidencia, se adjuntaron los certificados de Experiencia Profesional cargados inicialmente en el momento de hacer la inscripción en la plataforma, compilados en un único PDF.

8. A la reclamación se me responde de manera difusa, sin argumentos concretos frente a las solicitudes realizadas, al final, excluyéndome del curso, indicando en el apartado de la decisión, lo siguiente:

Esta posición ha sido respaldada de manera uniforme por el **Consejo de Estado** que, en sentencia del **25 de julio de 2019**, radicado **11001-03-25-000-2014-00453-00**, señaló:

“el cumplimiento de los requisitos mínimos debe demostrarse dentro del término previsto en la convocatoria, ya que esta tiene fuerza vinculante tanto para la administración como para los aspirantes. En consecuencia, no es posible acreditar con posterioridad a dicha etapa los documentos exigidos, ni la administración tiene competencia para permitirlo, so pena de vulnerar los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica.”

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que el aspirante contaba con un tiempo extenso para realizar el cargue de documentos; además, durante la etapa de registro e inscripción, en especial, los días de mayor concurrencia se garantizó que la plataforma funcionara de manera ininterrumpida pese al tránsito de usuarios que interactuaron al mismo tiempo y finalmente, era deber del aspirante verificar el estado del cargue de sus documentos, razones suficientes para **no acceder** a lo pretendido en su solicitud.

Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante **JHON JAIRO BARRERA CASTAÑO**, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO II identificado con el código OPECE I-106-M-06-(16) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de **NO ADMITIDO**.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo a su reclamación, en atención a las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

La presente respuesta se comunica a través de la aplicación SIDCA3 conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025.

¹ Para respaldar mi afirmación, adjunto los mensajes con los códigos de seguridad temporal enviados por el sistema SIDCA3 a mi correo electrónico cada vez que ingresé a la plataforma los días 21 y 22 de Abril de 2025, proceso que se repetía cada que se bloqueaba o caía la plataforma, demostrando que efectivamente fallaba dicho aplicativo y que estuve activo en el sistema realizando las gestiones pertinentes para cargar a tiempo los documentos requeridos

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA TUTELA:

- **Decreto 2591 de 1991:** Reglamenta la Acción de Tutela.
- **Acuerdo No. 001 de 2025 (FGN):** Establece las reglas del concurso, incluyendo los principios de igualdad, eficacia, celeridad (Art. 3) y la posibilidad de modificar la convocatoria (Art. 6).
- **Jurisprudencia Constitucional:** La Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial sobre la protección de los derechos fundamentales en el marco de los concursos públicos de méritos, aplicable al presente caso:
 - **Deber de Respetar las Reglas del Concurso y Confianza Legítima:** La convocatoria es la "*ley del concurso*" y obliga tanto a la administración como a los participantes. Estos últimos actúan amparados por los principios de **Buena Fe (Art. 83 C.P.)** y **Confianza Legítima**, esperando que las reglas y condiciones ofrecidas, incluyendo la disponibilidad y funcionalidad de los medios tecnológicos para la inscripción, sean respetadas estrictamente por la administración.
 - **Buena Fe (Art. 83 C.P.) y Confianza Legítima:** la generación de expectativas por decisiones propias del operador del concurso, pues decidieron excluirme del concurso sin analizar detalladamente mi caso.
 - **Sentencia SU-067 de 2022:** Señala que "*[...] los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias [...]*". Esta sentencia demuestra la obligatoriedad de la administración pública en la protección de la expectativa de todos los posibles concursantes de que la plataforma funcionaría todo el tiempo.
 - **Sentencia SU-446 de 2011:** Reitera la importancia del respeto a las reglas de la convocatoria y la protección de la confianza legítima de los participantes.
 - **Garantía de Igualdad y Acceso Efectivo:** Los concursos de méritos no solo buscan seleccionar por mérito (Art. 125 C.P.), sino asegurar la **Igualdad de Oportunidades (Art. 13 C.P.)** y el derecho fundamental de **Acceso a Cargos Públicos (Art. 40 num 7 C.P.)**. Las fallas técnicas no imputables a los aspirantes, que impiden la inscripción, constituyen barreras de acceso que vulneran la igualdad real entre participantes.
 - **Sentencia C-077 de 2021:** Recuerda que el concurso público asegura tanto el mérito (Arts. 125 y 209 C.P.) como la igualdad de oportunidades (Art. 13 C.P.) y el acceso a funciones y cargos públicos (Art. 40 núm. 7 C.P.).
 - **Deber de la Administración de Asegurar la Eficacia y Remover Obstáculos:** Conforme al principio de **Eficacia (Art. 209 C.P.)**, la administración y sus operadores tienen el deber de asegurar que los medios dispuestos para el ejercicio de los derechos sean funcionales. Cuando surgen obstáculos por fallas atribuibles a la administración (**como una plataforma inoperante**), esta tiene el deber de removerlos o subsanarlos para garantizar los derechos de los administrados.
 - ✓ La jurisprudencia ha sido constante en señalar el deber de la administración de garantizar la transparencia y accesibilidad de los concursos, y de remover los obstáculos que ella misma genere (como se menciona en fuentes que citan jurisprudencia constitucional).

- **Procedencia Excepcional de la Tutela en Concursos de Méritos:** Si bien existen mecanismos en la jurisdicción contencioso-administrativa, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela contra actos de trámite o definitivos en concursos de méritos cuando dichos mecanismos no son idóneos o eficaces para evitar un **perjuicio irremediable**, o cuando el medio ordinario no ofrece una protección oportuna y completa frente a la vulneración de derechos fundamentales.

- ✓ **Sentencia T-081 de 2021:** Reconoce la procedencia excepcional de la tutela en concursos de méritos si el medio de defensa judicial ordinario no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.
- ✓ **Sentencia T-340 de 2020 (citada en providencia judicial):** Indica que, más allá del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio ordinario, permitiendo la tutela como mecanismo principal si este no es eficaz.
- ✓ **Sentencia T-059 de 2019 (citada en providencia judicial):** Refuerza la procedencia de la tutela para proteger el acceso a cargos públicos y el mérito cuando los medios ordinarios no son suficientemente idóneos o eficaces.

Además de los artículos constitucionales ya mencionados.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La presente acción es procedente por cumplir los requisitos de:

1. **Legitimación por Activa:** Actúo en nombre propio como titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.
2. **Legitimación por Pasiva:** Se dirige contra la FGN, autoridad pública, y la Universidad Libre, particular que actúa como operador de una función pública (logística del concurso), cuyas acciones y omisiones (fallas en la plataforma, no ampliación del plazo) generan la presunta vulneración.
3. **Subsidiariedad y Perjuicio Irremediable:** Si bien existe el derecho de petición y eventualmente los medios de control administrativo (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), estos no resultan *idóneos* ni *eficaces* para evitar un **perjuicio irremediable** en este caso concreto.
 - Esperar la respuesta al derecho de petición (hasta 15 días hábiles) o agotar un proceso contencioso administrativo (que puede durar años) haría nugatorio mi derecho a participar en *este* concurso específico (FGN 2024), el cual seguirá avanzando en sus etapas.
 - El perjuicio consiste en la pérdida definitiva de la oportunidad de concursar en igualdad de condiciones por un cargo público en esta convocatoria específica, afectando mi derecho al trabajo y al acceso a la función pública por mérito. Dicho perjuicio es **irremediable**, pues una decisión favorable en el futuro no podría retrotraer el tiempo ni las etapas ya surtidas del concurso.
 - Por tanto, la Acción de Tutela es el mecanismo urgente y necesario para la protección inmediata de mis derechos fundamentales, al menos como **mecanismo transitorio** para evitar el perjuicio irremediable, mientras se decide de fondo la petición administrativa, o como mecanismo principal dada la afectación directa a derechos fundamentales.

V. PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos que anexo:

1. Copia de mi Cédula de Ciudadanía.
2. Mensajes con los códigos de seguridad temporal enviados por el sistema SIDCA3 a mi correo electrónico cada vez que ingresé a la plataforma los días 21 y 22 de Abril de 2025, proceso que se repetía cada que se bloqueaba o caía la plataforma, demostrando que efectivamente fallaba dicho aplicativo, lo cual demuestra que estuve activo el 21 y 22 de abril subiendo documentación al concurso
3. Pantallazo del SIDCA3 donde se evidencian los documentos cargados
4. Comprobante de pago de inscripción en el concurso, mismo que solo es habilitado cuando se suben todos los documentos e información en las pestañas “Otros Soportes, Educación, Experiencia”.
5. Reclamación interpuesta en la Plataforma SIDCA3 en las fechas dispuestas para tal fin.
6. Certificados de Experiencia Profesional cargados inicialmente en el momento de hacer la inscripción en la plataforma SIDCA3, compilados en un único PDF.
7. Respuesta a la reclamación

VI. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a Su Señoría:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre.
2. **ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre (como operador UT Convocatoria FGN 2024), de manera **inmediata y perentoria**, que **cambien mi estado de no admitido a admitido** para continuar dentro del concurso.
3. **ORDENAR MEDIDA PROVISIONAL** y sea incluido en la lista de admitido, dado que por las fechas próximas más específicamente 24 de agosto donde es la establecida para las pruebas escritas y por ende no alcanzaría con la realización de las mismas
4. **ORDENAR** a las entidades accionadas que adopten las medidas técnicas necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de la plataforma SIDCA3 para el proceso de selección que nos convoca y futuros procesos de selección que dicho operador realice.

VII. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto ninguna otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

VIII. NOTIFICACIONES:

^ - - - - -

- **Accionados:**

- **Fiscalía General de la Nación:** Diagonal 22B No. 52-01, Bogotá D.C. Sede Principal, Búnker de la Fiscalía General de la Nación, Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- **Universidad Libre:** Calle 8 Sur No. 5-80, Bogotá D.C. Sede La Candelaria, Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

Jhon Jairo Barrera Castaño